

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolú-Sucre, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ROGELIO BARBOZA JULIO
DEMANDADA: CARLOS ARGEL ESCOBAR
RADICACION N° 2023-00008-00

ROGELIO BARBOZA JULIO., instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **CARLOS ARGEL ESCOBAR**, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra ésta y a favor de aquel, por la la suma de por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS, MONEDA C/TE (\$ 5.000.000), lo cual deberá hacer dentro del término improrrogable de Cinco (05) días, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que sea cancelada en su totalidad), más los intereses corrientes y moratorios fijados por la superintendencia de conformidad con la Ley 510 de agosto 8 de 1999, hasta que se cancele en su totalidad lo adeudado, las costas, gastos del proceso.

Como soporte de la anterior pretensión la demandante anexa a la demanda Copia de la letra de cambio, con fecha de exigibilidad el día 20 de enero del año 2022.

De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (letra de cambio), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el título valor, así mismo de conformidad a lo reglado en la ley 2213 del año 2022, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se

RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **CARLOS ARGEL ESCOBAR**, y a favor de **ROGELIO BARBOZA JULIO.**, por la suma de \$5.000.000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.), más los intereses corrientes, tasados al 1.6% desde el día 24 de enero de 2019 y hasta el

día 24 de enero de 2020, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 21 de enero de 2020, hasta que se cancele en su totalidad lo adeudado, las costas, gastos del proceso, más los intereses moratorios al máximo legal establecidos por la superintendencia bancaria, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º.-Requíerese a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3º.- Requíerese a la parte demandante para que haga llegar el título valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

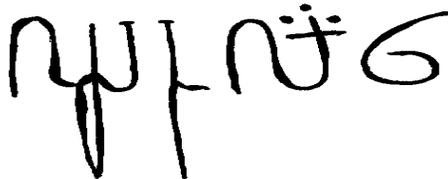
4º Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

5º.- Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

6º.- Reconózcasele personería jurídica a la Sr. **ROGELIO BARBOZA JULIO**, como demandante en causa propia.

7º.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9830b371169f793ceab82af590ddbbaafea78c759c9785ee60d05e7b147b471f**

Documento generado en 03/02/2023 12:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>